

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-154/2015

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-154/2015**, interpuesto por Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur.”

ANTECEDENTES

PRIMERO. De lo narrado por el apelante en el escrito

recursal, así como del contenido de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo INE/CG93/2014. Con motivo de la reforma constitucional en materia político electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, la expedición de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE-CG93/2014, mediante el cual determinó las normas de transición de carácter administrativo y competencial en materia de fiscalización, cuyo resolutive Segundo, inciso b), fracción IX, dispone:

*“IX.- Los procedimientos administrativos oficiosos y de queja, así como la **revisión de los Informes de Precampaña** y **Campaña atinentes a los comicios locales a celebrarse en 2015**, iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **serán competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización**” [Énfasis añadido]*

II. Proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Baja California Sur, con la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad.

III. Periodo de precampañas. El dieciocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo CG-IEEBCS-0018-OCTUBRE-2014, con el que dispuso que el periodo de precampañas para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, debía tener lugar del siete

de enero de dos mil quince, al quince de febrero de ese mismo año.

IV. Informes de precampaña. El veinticinco de febrero de dos mil quince, fue la fecha límite para que los partidos políticos reportaran los informes de precampaña de sus precandidatos en el Estado de Baja California Sur.

El Partido Revolucionario Institucional **presentó treinta y un informes de precampaña correspondientes a diputados locales y uno respecto de elecciones de ayuntamientos de manera extemporánea**, tomando en cuenta que el plazo para presentarlos es de diez días después de haber concluido el periodo de precampaña, conforme lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral requirió a ese Partido Político las aclaraciones y rectificaciones correspondientes.

El diecinueve de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral las aclaraciones y rectificaciones que les solicitaron en el acuerdo INE-UTF/DA-L-4091/2015.

V. Acto impugnado. El quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó *“LA RESOLUCIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN*

CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, en donde en lo que interesa determinó:

“RESUELVE

[...]

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 17.2.1, en relación al inciso a) de la presente resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones.

Conclusión 2

A. Se sanciona a los siguientes **precandidatos**, con **Amonestación Pública**.

PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
Yuen Santa Ana Ana Luis	Valencia X. Simón Fernando	Reynoso Girón Jorge Luis
Zúñiga Ojeda Manuel de Jesús	Velázquez Cruz Damián	Sandez Aguilar Luis
De la Toba Camacho Jesús Fernando	Rosales Ortíz Blanca Margarita	Jiménez Mercado José Héctor
Meza Torres Blanca Esthela	Vázquez Velázquez Lourdes Guadalupe	Vargas Aguilar Joel
Arias Sanders María del Refugio	Real Montijo Enrique	Villalejos Ortíz Ana Beatriz
Romero Félix Sergio Antonio	Valenzuela Acosta José Walter	Arce Aguilar Manuel
Amador Castro Narciso	Collins Cota Félix Francisco Alberto	Lastra Salvatierra Efraín Alejandro
López Soto Felipe	Davis Garayzar Dario	Romero Johson Víctor Manuel
Ceseña Victorino Hipólito David	Davis Green Danilo	Villavicencio Peralta Loreto
Santa Ana Osuna Jorge de Jesús	Castro Bertín Gloria Alicia	

PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
Contreras Rebollo María Cristina	Nuño Navarro Verónica Saharai	

B. Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** con una multa consistente en **1480** (mil cuatrocientos ochenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$99,589.20** (noventa y nueve mil quinientos ochenta y nueve pesos 20/100 M.N.).

Conclusión 2

“2 Los sujetos obligados presentaron fuera del plazo establecido 31 ‘informes de Precampaña’ de diversos precandidatos al cargo de Diputado Local, sin que mediara requerimiento de la autoridad”

[...]

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 17.3.1, en relación al inciso a) de la presente Resolución, se imponen a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

Conclusión 2

Se sanciona al siguiente precandidato al cargo de Ayuntamiento el C. Mauro Oswaldo Domínguez González, con Amonestación Pública.

Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 258 (doscientos cincuenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$18,085.80 (dieciocho mil ochenta y cinco pesos 80/100 M.N).

[..]

DÉCIMO PRIMERO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a efecto de que las multas determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral y, en términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO. Dése vista Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro local en el estado de Baja California Sur, el contenido de la presente Resolución.

DÉCIMO CUARTO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Décimo Primero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciado Javier Santiago Castillo.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Por escrito presentado el diecinueve de abril del presente año, Jorge Carlos Ramírez Marín, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur de fecha 15 de abril de 2015.”*

TERCERO. Trámite y turno.

I. En su oportunidad, la autoridad electoral responsable remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el medio de impugnación mencionado en el apartado que antecede, junto con las demás constancias que consideró pertinentes; en donde incluyó su informe circunstanciado.

II. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-154/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el recurso se radicó y se admitió a trámite; posteriormente, al no existir diligencia pendiente de desahogar, se determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, 40 párrafo 1, inciso b), 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral como lo es el Consejo General, específicamente la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DE QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.”*

SEGUNDO. Procedencia. En el presente recurso de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto

en el artículo 8°, de la normatividad precisada en el punto precedente.

Lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión pública de quince de abril del presente año, en donde estuvo presente Jorge Carlos Ramírez Marín, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En tanto que el medio de impugnación fue presentado el día diecinueve abril de este mismo año; es decir dentro de los cuatro días que señala el artículo 8 de la ley procesal electoral, por lo que es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, es decir ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, haciendo constar en ella, el nombre de quien promueve, esto es Jorge Carlos Ramírez Marín, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica como acto impugnado la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y*

egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur de quince de abril de dos mil quince”, así como la autoridad responsable de la misma; se mencionan de manera clara y expresa los hechos en los que se basa la impugnación, junto con los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan los elementos de prueba que se estimaron convenientes; y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

Por lo que es evidente que satisface lo establecido en el artículo 9º, de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personería. Los presentes elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el presente recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, es decir, por Jorge Carlos Ramírez Marín, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, toda vez que se trata de un partido político que actúa a través su representante legítimo.

En cuanto a la personería, la autoridad administrativa responsable, al rendir su informe circunstanciado, afirma que

Jorge Carlos Ramírez Marín, sí tiene reconocida su personería como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de ese Instituto Electoral.

d) Interés jurídico. El acto impugnado es la “*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur de quince de abril de dos mil quince.*”, que determinó entre otros temas, sancionar con una amonestación pública a diversos precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, y al propio partido político con dos multas que ascienden a la cantidad de \$99,589.20 (NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), y \$18,085.80 (DIECIOCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL).

Por lo que en esos términos, debido a que el recurrente es el propio Partido Revolucionario Institucional; acorde lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que se considera que al ser el sujeto sancionado tiene el interés jurídico necesario para impugnar la presente resolución.

e) Definitividad. Se cumple también con este requisito, debido a que el recurso de apelación que nos ocupa tiene por objeto controvertir una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del cual, no se cuenta con medio de defensa alguno por el que pudiera ser revocada o modificada.

En consecuencia, dado que la autoridad responsable omitió plantear algún argumento vinculado con la improcedencia del asunto, y toda vez que esta Sala Superior de oficio advierte la inexistencia de causa de improcedencia alguna, se abocará a estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Resolución impugnada.

La “*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur de fecha 15 de abril de 2015.*”, que constituye la materia del presente análisis, concluyó en lo que interesa, lo siguiente:

17.2. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

17.2.1. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

[...]

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los precandidatos; ahora bien, respecto de la conducta del partido político de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones

I y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INGRESOS

Informes de Precampaña

Conclusión 2

“2 Los sujetos obligados presentaron fuera del plazo establecido 31 ‘Informes de Precampaña’ de diversos precandidatos al cargo de Diputado Local, sin que mediara requerimiento de la autoridad.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la información reportada por el Partido Revolucionario Institucional en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que reportó informes de precampaña fuera de los plazos establecidos en la normatividad, es decir; posterior a los diez días de haber concluido el periodo de precampaña. A continuación se detallan los casos en comento:

CARGO	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	INFORME DE PRECAMPAÑA		
			FECHA	ACUSE	
				HORA	NOMBRE DEL ARCHIVO
Diputado	II	Yuen Santa Ana Ana Luisa	26-02-15	00:49 HRS.	2-3-2-1-2015022604930
Diputado	II	Zúñiga Ojeda Manuel De Jesús	26-02-15	03:36 HRS	2-3-2-1-2015022633614
Diputado	II	De La Toba Camacho Jesús Fernando	26-02-15	00:48 HRS	2-3-2-1-2015022604839
Diputado	III	Meza Torres Blanca Esthela	26-02-15	01:38 HRS	2-3-2-1-2015022613816
Diputado	IX	Arias Sanders María Del Refugio	26-02-15	01:38 HRS.	2-3-2-1-2015022613837
Diputado	IX	Romero Félix Sergio Antonio	26-02-15	03:05 HRS	2-3-2-1-2015022630534
Diputado	V	Amador Castro Narciso	26-02-15	02:08 HRS.	2-3-2-1-2015022620821
Diputado	V	López Soto Felipe	26-02-15	01:54 HRS	2-3-2-1-2015022615452
Diputado	VII	Ceseña Victorio Hipólito David	26-02-15	01:06 HRS.	2-3-2-1-2015022610656
Diputado	VII	Santa Ana Osuna Jorge De Jesús	26-02-15	00:39 HRS	2-3-2-1-2015022603938
Diputado	VIII	Contreras Rebollo María Cristina	26-02-15	02:19 HRS.	2-3-2-1-2015022621915
Diputado	VIII	Valencia X Simón Fernando	26-02-15	02:29 HRS	2-3-2-1-2015022622937
Diputado	VIII	Velázquez Cruz Damián	26-02-15	00:57 HRS.	2-3-2-1-2015022605750
Diputado	X	Rosales Ortiz Blanca Margarita	26-02-15	02:38 HRS	2-3-2-1-2015022623846
Diputado	X	Vázquez Velázquez Lourdes Guadalupe	26-02-15	01:18 HRS	3-2-1-2015022611835
Diputado	XI	Real Montijo Enrique	26-02-15	03:15 HRS.	2-3-2-1-2015022631536
Diputado	XI	Valenzuela Acosta José Walter	26-02-15	01:52 HRS	2-3-2-1-2015022615255
Diputado	XII	Collins Cota Félix Francisco	26-02-15	03:25 HRS	2-3-2-1-2015022632511

SUP-RAP-154/2015

CARGO	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	INFORME DE PRECAMPAÑA		
			FECHA	ACUSE HORA	NOMBRE DEL ARCHIVO
		Alberto			
Diputado	XII	Davis Garayzar Darío	26-02-15	02:27 HRS	<u>2-3-2-1-2015022622740</u>
Diputado	XII	Davis Green Danilo	26-02-15	02:39 HRS.	<u>2-3-2-1-2015022623916</u>
Diputado	XIII	Castro Bertín Gloria Alicia	26-02-15	02:17 HRS.	<u>2-3-2-1-2015022621705</u>
Diputado	XIII	Nuño Navarro Verónica Saharai	26-02-15	01:25 HRS.	<u>2-3-2-1-2015022612519</u>
Diputado	XIII	Reynoso Girón Jorge Luis	26-02-15	03:43 HRS	<u>2-3-2-1-2015022634343</u>
Diputado	XIII	Sandez Aguilar Luis	26-02-15	02:07 HRS	<u>2-3-2-1-2015022620708</u>
Diputado	XIV	Jiménez Mercado José Héctor	26-02-15	03:58 HRS	<u>2-3-2-1-2015022635811</u>
Diputado	XIV	Vargas Aguiar Joel	26-02-15	01:00 HRS	<u>2-3-2-1-2015022610043</u>
Diputado	XIV	Villalejos Ortiz Ana Beatriz	26-02-15	02:53 HRS	<u>2-3-2-1-2015022625354</u>
Diputado	XV	Arce Aguilar Manuel	26-02-15	03:03 HRS	<u>2-3-2-2-2015022630341</u>
Diputado	XV	Lastra Salvatierra Efraín Alejandro	26-02-15	02:52 HRS.	<u>2-3-2-1-2015022625208</u>
Diputado	XV	Romero Johson Víctor Manuel	26-02-15	03:13 HRS	<u>2-3-2-1-2015022631356</u>
Diputado	XV	Villavicencio Peralta Loreto	26-02-15	03:23 HRS	<u>2-3-2-1-2015022632317</u>

Convino señalar que el periodo de precampaña comprendió del siete de enero al quince de febrero de dos mil quince, tal como lo estableció en sesión extraordinaria del 18 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el Acuerdo número CG-IEEBCS-0018-OCTUBRE-2014, en el cual aprobó el calendario del proceso local electoral 2014-2015, el cual contenían las fechas y los actos en que hubieron de desarrollarse cada una de las etapas del citado Proceso Electoral.

En consecuencia, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran:

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4091/15 de fecha 11 de marzo de 2015, recibido por el Partido Revolucionario Institucional el día 12 de marzo de 2015.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 023/2015/SFA de 2015, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo que a la letra se transcribe:

"DIPUTADOS LOCALES

INFORMES DE PRECAMPAÑA

SE OBSERVO QUE SU PARTIDO REPORTO INFORMES DE PRECAMPAÑA FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD

Al respecto, los informes de los precandidatos en mención fueron entregados en tiempo y forma a nuestro Partido Revolucionario Institucional de lo cual anexo copia de los acuses de recibido, una vez que se inicio el proceso de subir a internet los informes de precampaña nos percatamos que se encontraba demasiado lento esto dio como resultado que aun trabajando de forma continua el último informe fue presentado a las 03:58 horas, lo que es lo mismo 3:58 horas pasado el plazo, la relación de acuse de presentación de información de financiera de gastos de precampaña de los precandidatos anexada al presente es la siguiente:

NOMBRE	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA
YUEN SANTA ANA ANA LUISA	25-feb	13:10
ZUÑIGA OJEDA MANUEL DE JESUS	25-feb	12:35
DE LA TOBA CAMACHO JESUS	24-feb	12:13

NOMBRE	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA
FERNANDO		
MEZA TORRES BLANCA ESTHELA	24-feb	12:47
ARIAS SANDERS MARIA DEL REFUGIO	24-feb	16:33
ROMERO FELIX SERGIO ANTONIO	25-feb	15:23
AMADOR CASTRO NARCISO	25-feb	14:01
LOPEZ SOTO FELIPE	24-feb	13:08
CESEÑA VICTORIO HIPOLITO DAVID	25-feb	14:44
SANTA ANA OSUNA JORGE DE JESUS	24-feb	14:32
CONTRERAS REBOLLO MARIA CRISTINA	25-feb	15:47
VALENCIA X SIMON FERNANDO	24-feb	16:13
VELAZQUEZ CRUZ DAMIAN	24-feb	13:45
ROSALES ORTIZ BLANCA MARGARITA	25-feb	14:54
VAZQUEZ VELAZQUEZ LOURDES GUADALUPE	24-feb	17:05
REAL MONTIJO ENRIQUE	24-feb	17:48
VALENZUELA ACOSTA JOSE WALTER	24-feb	17:23
COLLINS COTA FELIX FRANCISCO ALBERTO	24-feb	16:51
DAVIS GARAYZAR DARIO	25-feb	18:48
DAVIS GREEN DANILO	25-feb	18:12
CASTRO BERTIN GLORIA ALICIA	24-feb	18:51
NUÑO NAVARRO VERONICA SAHARAI	25-feb	17:58
REYNOSO GIRON JORGE LUIS	24-feb	18:43
SANDEZ AGUILAR LUIS	24-feb	18:57
JIMENEZ MERCADO JOSE HECTOR	24-feb	19:02
VARGAS AGUIAR JOEL	25-feb	19:33
VILLALEJOS ORTIZ ANA BEATRIZ	25-feb	19:15
ARCE AGUIAR MANUEL	25-feb	19:39
LASTRA SALVATIERRA EFRAIN ALEJANDRO	24-feb	19:20
ROMERO JOHSON VICTOR MANUEL	24-feb	19:41
VILLAVICENCIO PERALTA LORETO	25-feb	19:46

(...)"

La respuesta del Partido Revolucionario Institucional se consideró insatisfactoria, toda vez que la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña concluyó el 25 de febrero del año en curso, de conformidad con el calendario del Proceso Electoral local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en este sentido el artículo 79, numeral 1, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la conclusión de la precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los "Informes de Precampaña" de los precandidatos citados en el cuadro que antecede, fueron realizados fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar 31 "Informes de Precampaña" en tiempo para el cargo de Diputado Local en fecha posterior a la establecida en la normatividad aplicable, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como Punto de Acuerdo Partido Revolucionario Institucional mero, artículo 4, numeral 6 del Acuerdo INE/CG203/2014.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes¹.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad; en relación al informe de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur.

[...]

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar en tiempo informes de precampaña de forma espontánea sin requerimiento de autoridad, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal

¹ El resaltado es propio.

cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

[...]

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contener en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur.

[...]

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidato

De lo anterior se desprende que los precandidatos referidos en el siguiente cuadro, omitieron presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo sin que mediara requerimiento de la autoridad.

Consecutivo	Nombre	Cargo	Distrito/Municipio
1	Yuen Santa Ana Ana Luisa	Diputado	II
2	Zúñiga Ojeda Manuel De Jesús	Diputado	II
3	De La Toba Camacho Jesús Fernando	Diputado	II
4	Meza Torres Blanca Esthela	Diputado	III
5	Arias Sanders María Del Refugio	Diputado	IX
6	Romero Félix Sergio Antonio	Diputado	IX
7	Amador Castro Narciso	Diputado	V
8	López Soto Felipe	Diputado	V
9	Ceseña Victorio Hipólito David	Diputado	VII

SUP-RAP-154/2015

Consecutivo	Nombre	Cargo	Distrito/Municipio
10	Santa Ana Osuna Jorge De Jesús	Diputado	VII
11	Contreras Rebollo María Cristina	Diputado	VIII
12	Valencia X Simón Fernando	Diputado	VIII
13	Velázquez Cruz Damián	Diputado	VIII
14	Rosales Ortiz Blanca Margarita	Diputado	X
15	Vázquez Velázquez Lourdes Guadalupe	Diputado	X
16	Real Montijo Enrique	Diputado	XI
17	Valenzuela Acosta José Walter	Diputado	XI
18	Collins Cota Félix Francisco Alberto	Diputado	XII
19	Davis Garayzar Darío	Diputado	XII
20	Davis Green Danilo	Diputado	XII
21	Castro Bertín Gloria Alicia	Diputado	XIII
22	Nuño Navarro Verónica Saharai	Diputado	XIII
23	Reynoso Girón Jorge Luis	Diputado	XIII
24	Sandez Aguilar Luis	Diputado	XIII
25	Jiménez Mercado José Héctor	Diputado	XIV
26	Vargas Aguiar Joel	Diputado	XIV
27	Villalejos Ortiz Ana Beatriz	Diputado	XIV
28	Arce Aguilar Manuel	Diputado	XV
29	Lastra Salvatierra Efraín Alejandro	Diputado	XV
30	Romero Johson Víctor Manuel	Diputado	XV
31	Villavicencio Peralta Loreto	Diputado	XV

De lo anterior se desprende que los precandidatos enlistados en el cuadro anterior omitieron presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad.

Visto lo anterior, de la conducta descrita se advierte un ánimo de cumplimentar de forma espontánea su obligación de presentar el informe; no obstante se haya actualizado la vulneración a la norma al haber concluido el plazo para su presentación, esto es, el sujeto infractor posterior al vencimiento del plazo y sin que mediara un requerimiento de autoridad.

En este orden de ideas, no se advierten elementos de certeza que permitan a esta autoridad determinar que los entes infractores tuvieron como intención obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación y fiscalización de la autoridad electoral; no obstante, la presentación espontánea no exime a los sujetos obligados del cumplimiento de la obligación de presentar el informe en el tiempo establecido y consecuentemente al actualizarse una irregularidad, hacer frente a las responsabilidades imputables a éste.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario

2014-2015 en el estado de Baja California Sur.

[...]

En este orden de ideas, al advertirse que posterior a su incumplimiento de forma espontánea quiso resarcir su incumplimiento y que de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de precampaña de los sujetos infractores no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con

los recursos económicos suficientes para que hacer frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los precandidatos no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

[...]

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los precandidatos enlistados en el cuadro anterior es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una Amonestación Pública.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

La autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

[...]

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

[...]

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 2 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar en tiempo 31 informes de precampaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado en tiempo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad. De

ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del período legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015 en el estado de Baja California Sur.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña de los precandidatos en el estado Baja California Sur.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 2 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

[...]

En el caso que nos ocupa, las leyes electorales establecen que los partidos políticos son los responsables de presentar los informes de gastos de precampaña de sus precandidatos, lo anterior es así toda vez que si bien es cierto el informe de precampaña fue presentado sin requerimiento de la autoridad por medio del oficio de errores y omisiones, también lo es, que fue presentado fuera del plazo establecido, esto es después del veinticinco de febrero de dos mil quince.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo

estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

[...]

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 2 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió más de una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar en tiempo diversos informes de precampaña de forma espontánea sin requerimiento de autoridad.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue plural.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ORDINARIA.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como GRAVE ORDINARIA.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de

autoridad, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

[...]

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

[...]

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no cumpla con su obligación de presentar en tiempo informes de precampaña de forma espontánea sin requerimiento de autoridad.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

[...]

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo CG-0021-MARZO-2015 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en sesión extraordinaria el veinte de agosto de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de \$2,995,510.20 (dos millones novecientos noventa y cinco mil quinientos diez 20/100 M.N.).

[...]

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por el Consejo General del Instituto Local Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de marzo de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.

- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de más de una irregularidad; es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

[...]

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

[...]

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo informes de precampaña lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, una sanción económica equivalente al 65.80% (sesenta y cinco punto ochenta por ciento), respecto del 5% (cinco por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de diputados, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Baja California Sur, lo cual asciende a un total de \$99,625.40 (noventa y nueve mil seiscientos veinticinco pesos 40/100 M.N.).

[...]

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

CUARTO. Síntesis de los agravios. El partido político apelante a efecto de controvertir la resolución que constituye el acto impugnado, esgrime como agravios los siguientes:

I. Violación al principio de legalidad.

El partido político apelante aduce que la resolución carece de identidad jurídica para sostenerse, porque no cumple con la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14

y 16 constitucionales, al no considerar los argumentos vertidos por el apelante en el proceso de aclaración, ya que la autoridad responsable solo se limita a señalar de manera unilateral y dogmática, que la infracción se actualiza al presentar a comprobación fuera de los tiempos marcados por la normatividad aplicable; sin embargo, desde su perspectiva, la autoridad responsable nunca expresa argumentos jurídicos para no tomar en cuenta la justificación planteada por el propio recurrente.

La cual, a decir del impetrante, tenía sustento en la imposibilidad física y material para cumplir con los términos establecidos, por causas ajenas a su propia voluntad, como lo fue la lentitud con que operó y sigue operando el sistema de fiscalización en línea, que desde la perspectiva del recurrente, se implementó de manera improvisada por el Instituto Nacional Electoral, y que son hechos conocidos que no ameritan prueba para tenerse por acreditados.

Así, al no razonar el planteamiento del hoy apelante y no exponer las causas por las cuales eran infundadas o inoperantes las razones esgrimidas, también se incumplió con el principio de exhaustividad, y en consecuencia, a decir del recurrente, lo anterior violentó el principio de legalidad.

Argumenta el partido político apelante que estaba exento de responsabilidad, en virtud de que no cabía exigirle que actuara de forma distinta a como lo hizo, ya que **la lentitud del**

sistema en línea lo impidió, lo cual en su concepto, no es atribuible al partido político recurrente.

En seguida, argumenta el impetrante que por razones similares la responsable sanciona a precandidatos a ocupar el cargo de concejal y al propio partido apelante, y solicita se tengan por reproducidos los mismos argumentos planteados en el agravio anterior.

QUINTO.- Estudio de fondo. Para iniciar el estudio de los motivos de disenso, resulta indispensable precisar las normas constitucionales y legales aplicables:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- [...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 229.

[...]

2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. **En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.**

3. Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 79.

1. **Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña** y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) **Informes de precampaña:**

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- II. Los candidatos y **precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña.** Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;
- III. **Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;**
[...]

Delimitado el marco jurídico, esta Sala Superior se abocará al análisis de los motivos de inconformidad.

Los agravios que han sido sintetizados previamente, se analizarán de manera conjunta, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el recurrente. El señalado criterio de este órgano jurisdiccional se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El partido apelante aduce de forma general, que se violenta el principio de legalidad porque la resolución recurrida carece de una debida motivación y fundamentación, violentando así lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su concepto la autoridad responsable no explica porque evitó tomar en cuenta la supuesta justificación que se le presentó.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Así en el caso concreto, se estima que contrario a lo aducido por el recurrente, la autoridad administrativa electoral sí

fundo y motivó correctamente la sanción según lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece el plazo para la presentación de los informes de precampaña, en relación con el numeral 443, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como infracción de los partidos políticos el no presentar los referidos informes dentro de los plazos determinados.

Por lo cual, tal como refirió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la determinación que hoy se combate, si las precampañas locales en el Estado de Baja California Sur concluyeron el quince de febrero de dos mil quince, el plazo para la presentación de los informes respectivos feneció el veinticinco de febrero siguiente.

Así, la responsable consideró que estaba acreditado que el partido político recurrente presentó treinta y un informes de precampaña de diputados locales y un informe de precampaña para elección de ayuntamiento el veintiséis de febrero de dos mil quince, lo cual es reconocido por el propio partido político recurrente, por lo que concluyó que era evidente que no lo había hecho dentro del plazo legalmente previsto para ello.

De igual forma, la responsable como parte de la motivación, refirió que el Partido Revolucionario Institucional al no presentar los informes de precampaña dentro de los plazos establecidos, ocasionó un daño directo y real a los bienes

jurídicos tutelados por la fiscalización en materia electoral, los cuales se traducen en el respeto irrestricto a los principios de certeza y transparencia, a través del control y vigilancia de los recursos que son utilizados por los partidos políticos y sus precandidatos.

Como corolario de todo lo anterior, esta Sala Superior determina que el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación es **infundado**.

Por otro lado, el partido político recurrente aduce que la resolución impugnada violenta el principio de legalidad, debido a que la autoridad responsable no razonó el planteamiento del hoy apelante respecto a la imposibilidad física y material de presentar en tiempo los informes de precampaña, y no expuso las causas por las cuales eran infundadas o inoperantes las razones esgrimidas, con lo que incumplió con el principio de exhaustividad.

Previo al análisis del concepto de agravio antes mencionado, debe precisarse que el artículo 17 constitucional prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser de forma pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

En ese sentido, se debe señalar que el principio de exhaustividad se cumple si se hace el estudio de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas la pruebas. Conforme a

lo anterior resulta aplicable al caso la jurisprudencia emitida por esta Sala superior, identificada con la clave 12/2001, cuyo rubro es del tenor siguiente: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, CÓMO SE CUMPLE².

Ahora bien, el partido político recurrente aduce en primer término, que la responsable no consideró la justificación que argumentó para no presentar en tiempo los informes de precampaña, respecto a la supuesta lentitud del sistema de fiscalización en línea no imputable al apelante.

Sin embargo de la lectura de la resolución que por esta vía se impugna, se advierte que contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable si se pronunció respecto de la circunstancia aducida. Para dar claridad al tema se transcribe la parte conducente:

[...]

En consecuencia, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran:

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/4091/15 de fecha 11 de marzo de 2015, recibido por el Partido Revolucionario Institucional el día 12 de marzo de 2015.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 023/2015/SFA de 2015, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo que a la letra se transcribe:

"DIPUTADOS LOCALES

INFORMES DE PRECAMPAÑA

SE OBSERVO QUE SU PARTIDO REPORTO INFORMES DE PRECAMPAÑA FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD

Al respecto, los informes de los precandidatos en mención fueron entregados en tiempo y forma a nuestro Partido Revolucionario Institucional de lo cual anexo copia de los acuses de recibido, una vez que se inicio el proceso de subir a internet los informes de precampaña nos percatamos que se encontraba demasiado lento esto dio como resultado que aun trabajando de forma continua el último informe fue presentado a las 03:58 horas, lo que es

² Consultable en la compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, págs. 346-347.

lo mismo 3:58 horas pasado el plazo, la relación de acuse de presentación de información de financiera de gastos de precampaña de los precandidatos anexada al presente es la siguiente:

NOMBRE	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA
YUEN SANTA ANA ANA LUISA	25-feb	13:10
ZUÑIGA OJEDA MANUEL DE JESUS	25-feb	12:35
DE LA TOBA CAMACHO JESUS FERNANDO	24-feb	12:13
MEZA TORRES BLANCA ESTHELA	24-feb	12:47
ARIAS SANDERS MARIA DEL REFUGIO	24-feb	16:33
ROMERO FELIX SERGIO ANTONIO	25-feb	15:23
AMADOR CASTRO NARCISO	25-feb	14:01
LOPEZ SOTO FELIPE	24-feb	13:08
CESEÑA VICTORIO HIPOLITO DAVID	25-feb	14:44
SANTA ANA OSUNA JORGE DE JESUS	24-feb	14:32
CONTRERAS REBOLLO MARIA CRISTINA	25-feb	15:47
VALENCIA X SIMON FERNANDO	24-feb	16:13
VELAZQUEZ CRUZ DAMIAN	24-feb	13:45
ROSALES ORTIZ BLANCA MARGARITA	25-feb	14:54
VAZQUEZ VELAZQUEZ LOURDES GUADALUPE	24-feb	17:05
REAL MONTIJO ENRIQUE	24-feb	17:48
VALENZUELA ACOSTA JOSE WALTER	24-feb	17:23
COLLINS COTA FELIX FRANCISCO ALBERTO	24-feb	16:51
DAVIS GARAYZAR DARIO	25-feb	18:48
DAVIS GREEN DANILO	25-feb	18:12
CASTRO BERTIN GLORIA ALICIA	24-feb	18:51
NUÑO NAVARRO VERONICA SAHARAI	25-feb	17:58
REYNOSO GIRON JORGE LUIS	24-feb	18:43
SANDEZ AGUILAR LUIS	24-feb	18:57
JIMENEZ MERCADO JOSE HECTOR	24-feb	19:02
VARGAS AGUIAR JOEL	25-feb	19:33
VILLALEJOS ORTIZ ANA BEATRIZ	25-feb	19:15
ARCE AGUIAR MANUEL	25-feb	19:39
LASTRA SALVATIERRA EFRAIN ALEJANDRO	24-feb	19:20
ROMERO JOHSON VICTOR MANUEL	24-feb	19:41
VILLAVICENCIO PERALTA LORETO	25-feb	19:46

(...)"

La respuesta del Partido Revolucionario Institucional se consideró insatisfactoria, toda vez que la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña concluyó el 25 de febrero del año en curso, de conformidad con el calendario del Proceso Electoral local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en este sentido el artículo 79, numeral 1, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la conclusión de la precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los "Informes de

Precampaña” de los precandidatos citados en el cuadro que antecede, fueron realizados fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar 31 “Informes de Precampaña” en tiempo para el cargo de Diputado Local en fecha posterior a la establecida en la normatividad aplicable, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como Punto de Acuerdo Partido Revolucionario Institucional mero, artículo 4, numeral 6 del Acuerdo INE/CG203/2014.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes³.

De lo anteriormente trasunto, se puede advertir que la autoridad responsable sí consideró el argumento esgrimido por el partido político actor respecto de la **supuesta lentitud** del sistema electrónico de fiscalización.

Así, el Instituto Nacional Electoral estimó que la respuesta del Partido Revolucionario Institucional era insatisfactoria, toda

³ El resaltado es propio.

vez que la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña concluyó el veinticinco de febrero del año en curso, de conformidad con el calendario del Proceso Electoral local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, dado que el artículo 79, numeral 1, fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la conclusión de la precampaña; resaltando que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el apelante aduce que no cabía exigirle que actuara de forma distinta a como lo hizo, ya que **la lentitud del sistema en línea** le impidió física y materialmente cumplir con la presentación de los informes de precampaña en tiempo, lo cual en su concepto, es atribuible a la autoridad responsable, ya que desde su perspectiva *“por su notoriedad son hechos conocidos que no ameritan prueba para tenerse por acreditados”*.

Ahora bien, debe precisarse que para que un hecho sea considerado como notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe revestir ciertas características⁴, entre las que se encuentran:

⁴ Sirve de sustento a lo anterior: Época: Novena Época, Registro: 182407, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/32, Página: 1350. **HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE**

- Que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución;
- Que ese conocimiento o esa posibilidad de **conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido**, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios; y,
- Que el hecho concreto pueda considerarse que sea un acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social, **respecto del cual no existe duda ni discusión.**

Es oportuno precisar que la presunción es la interpretación lógica de los hechos conocidos que únicamente admite la aplicación de las leyes de la razón, lo cual conlleva a la obtención de un resultado razonado y razonable desde el punto

LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

de vista del pensamiento lógico, es decir, un significado o esencia que, según la razón, corresponde o deriva de los hechos conocidos.

Por consiguiente, la presunción no existe por sí, sino que **depende de la existencia de datos objetivos aportados al proceso**, con los cuales la aplicación lógica de las leyes de la razón pueda tener sentido, y no sólo de afirmaciones subjetivas.

En ese sentido, si bien el partido político apelante ofrece la prueba presuncional e invoca como hecho notorio las deficiencias del aplicativo electrónico que utilizó la autoridad responsable para que los partidos políticos rindieran sus informes de precampaña; el sólo hecho de mencionar que el sistema en línea fue lento en su operación, es insuficiente para eximirlo de su obligación de rendir los informes de precampaña en el plazo establecido por la norma electoral de diez días para hacerlo.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base IV, primer párrafo, de la constitución federal, la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales. Además en la referida base IV, tercer párrafo, se señala que la violación a dichas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

Por otra parte, la base V, apartado B, inciso a), numeral 6, del propio artículo 41 constitucional, señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Ahora bien el artículo 229, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los precandidatos deberán entregar al órgano partidista competente su informe de ingresos y gastos de precampaña a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial o de la celebración de la asamblea respectiva.

Respecto de este punto normativo, debe destacarse que consta en autos la aseveración del partido apelante, de que **los precandidatos le entregaron en tiempo los informes de precampaña e incluso a la respuesta que dio a la autoridad responsable respecto de las observaciones**, anexó una serie de documentos a los que denominó constancias de entrega de informes de precampaña por parte de los precandidatos, en la que incluyó una tabla con la información, la cual ya fue transcrita en párrafos anteriores.

De esos documentos se puede apreciar que las fechas de presentación de los informes al partido recurrente por parte de los precandidatos, oscilan entre el veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil quince, lo cual no fue conforme a lo que establece el artículo 229, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de que los

precandidatos deberán entregar al órgano partidista competente su informe de ingresos y gastos de precampaña **a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial o de la celebración de la asamblea respectiva.**

Es decir, en el caso que nos ocupa, los precandidatos debieron entregar sus informes **a más tardar el veintidós de febrero** del año en curso al partido político recurrente, y no hasta el veinticinco de febrero, último día del plazo para la presentación formal de los informes a la autoridad responsable por parte de los partidos políticos.

De lo anterior **se puede advertir objetivamente**, que el apelante presentó fuera del plazo establecido los informes de precampaña, **derivado del retraso previo en la entrega de los informes de precampaña por los propios precandidatos**, sin que se alegue y menos se pruebe, que el partido recurrente llevó a cabo alguna gestión o requerimiento tendiente a que los precandidatos entregaran sus informes con la oportunidad debida, como tampoco que hubiese tomado alguna medida, no obstante que ya había fenecido el plazo de siete días para que los ciudadanos que habían participado en la precampaña entregaran al ahora apelante los supracitados informes, de ahí que se estime que la extemporaneidad en que incurrió el partido no obedeció a la aducida lentitud del sistema de fiscalización en línea.

La argumentación vertida en párrafos anteriores debe ligarse a lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece las reglas que deberán seguir los institutos políticos al presentar los informes de precampaña, entre las que destacan:

- Que deben ser presentados por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados previamente para cada tipo de precampaña;
- Que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes.
- Que dichos informes deberán ser presentados a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

De lo señalado, se puede advertir que todo aquel que participó dentro de la contienda partidista interna de selección de candidatos, entendida ésta como precampaña, se encuentra obligado a presentar ante el órgano interno del partido los informes de ingresos y gastos respectivos.

En consecuencia, se puede concluir que, de manera ordinaria y sin excepciones, los partidos políticos están obligados a rendir los informes de precampaña en el plazo establecido por la ley, por lo que contrario a lo aducido por el recurrente, estaba obligado sin excepción alguna a presentar los informes de precampaña el veinticinco de febrero, y al evitar

hacerlo en tiempo, se colocó en la hipótesis de sujeto responsable y sancionable conforme a la norma electoral.

De ahí que devenga **infundado** el planteamiento sobre falta de exhaustividad analizado.

Por otro lado, respecto del segundo agravio referente a la sanción por la presentación extemporánea de un informe relacionado con la elección de los ayuntamientos en Baja California Sur, se debe tomar en cuenta que el impugnante reconoce de manera expresa los hechos imputados, sin enfrentar las razones que expuso la autoridad responsable para tener por acreditada dicha conducta y la responsabilidad de la recurrente en su comisión, en los términos referidos en los párrafos anteriores.

En ese sentido, la recurrente se limita a solicitar que se tengan por reproducidos los argumentos ya estudiados en el punto anterior.

En atención a ello, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, porque no se advierte que el recurrente aporte elementos de los cuales se pueda deducir un agravio en su contra, respecto de la situación específica de la sanción impuesta por la extemporaneidad en la presentación del informe de precampaña del precandidato Mauro Oswaldo Domínguez.

No obstante todo lo anterior, de la revisión de las constancias de autos, éste órgano jurisdiccional observa, que el

partido recurrente envió los informes de precampaña, algunos de los cuales se recibieron de manera oportuna, y otros fuera de plazo, empero, esa extemporaneidad se dio sólo en un lapso de cuatro horas aproximadamente, sin que tal situación obedeciera a la interrupción del envío, por el contrario, se aprecia que la presentación de los supracitados informes se llevó a cabo de forma continua, incluso a partir del límite que se tenía para hacerlo.

Sobre el particular conviene mencionar, que como se explicó anteriormente, la presentación extemporánea de los informes de precampaña, fue ocasionada por un retraso previo en la entrega de los citados informes por los propios precandidatos al partido político recurrente; en tanto que entregaron la documentación uno o dos días antes de la fecha límite que el hoy apelante tenía para entregarlos a la autoridad responsable.

Es así que se aprecia, que la conducta del partido político recurrente estaba dirigida a la presentación de los informes de precampaña y por ende al cumplimiento de la obligación en términos legales.

De ese modo, aun cuando la situación apuntada no constituye una eximente de responsabilidad, sí debe ser considerado para la calificación de la falta y la individualización de la sanción, ya que resulta diferente el incumplimiento de una obligación, al cumplimiento inoportuno.

En virtud de lo anterior, lo correspondiente es revocar la parte conducente del resolutivo segundo en su apartado B, respecto a la sanción impuesta al partido recurrente y las consideraciones que lo sustentan, para el efecto de ordenar al Instituto Nacional Electoral realice una nueva calificación de la falta y tome en cuenta para la individualización de la sanción, los hechos señalados en los dos párrafos anteriores.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el apartado B del resolutivo segundo, respecto a la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional en la resolución INE/CG176/2015 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados al final de considerando quinto.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO